

Chetumal, Quintana Roo, a 11 de
mayo de 2024.

**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO
ELECTORAL.**

**PRESIDENCIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

OFICIALIA DE PARTES

TEQRoo

Lloyd Rojas

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, con el debido respeto comparezco y **EXPONGO**:

Mediante el de cuenta, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en autos del expediente **PES/043/2024**.

En términos del presente, pido que el mismo sea remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO**:

ÚNICO. - Acordar de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.

C/LEOBARDO ROJAS LÓPEZ.

Chetumal, Quintana Roo a once de mayo de dos mil veinticuatro, siendo las veintiún horas con treinta minutos; se recibe entregado personalmente el escrito de presentación y de demanda con anexo, de un medio de impugnación, constante de ochenta y siete fojas útiles al anverso, en el cual se aprecian rubricas al parecer autógrafas, acompañadas de la siguiente documentación.

- 1.- una copia simple de ambos lados de la credencial para votar con fotografía a nombre de C. Leobardo Rojas López, constante de una foja útil al anverso.

Total de fojas recibidas: 88

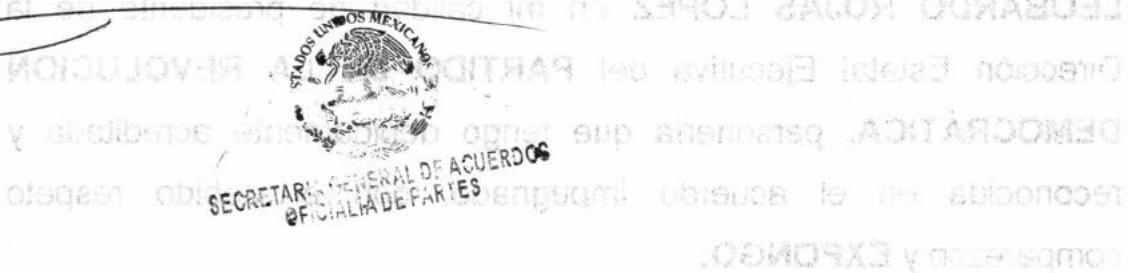
Recibió: Miguel Quintal

9/10/20 m

11/05/24

Gustavo Jova H.

RECIBIDOR
RECEPCION
RECIBIDO AL DIA
RECIBIDO CON AUTENTICO
RECIBIDO EN



Este escrito es presentado ante el organismo que le corresponde en su competencia, para que sea visto en el caso correspondiente, con el fin de que sea resuelto el mismo, si es que no se resuelve en su caso, se remitirá a la autoridad competente para que sea resuelto, quedando el organismo que lo presentó al margen de la resolución.

Si es el caso, se le enviará la respuesta que corresponda al organismo que lo presentó, si es el caso, se le enviará la respuesta que corresponda al organismo que lo presentó, quedando el organismo que lo presentó al margen de la resolución.

100% electrónica, electrónico al 100%

UNICO - Archivo de documentos del INE

PROTÉGELO LO NECESARIO

CLUBES DE VOTACIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a 10 de mayo de 2024.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

ASUNTO: JUICIO ELECTORAL.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Roo, y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al C. **JOSE GUSTAVO TORRES HERNANDEZ**; ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER**:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a

interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La resolución de fecha ocho de mayo de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **PES/043/2024**, mismo que tuve conocimiento ese mismo día de la resolución de mérito.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día ocho de mayo de 2024, y la demanda se presenta el día once de mayo del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **PES/043/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **PES/043/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

HECHOS

PRIMERO. - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – En sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPANAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; del mismo modo en el documento referido se infiere que DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024; de igual modo señalo que el periodo de LAS CAMPAÑA ELECTORALES, inician del 15 DE ABRIL AL 29 DE MAYO del 2024.

TERCERO. – Con escrito de fecha dieciséis de marzo de 2024, y presentado el día dieciséis de ese mes y año, mi representada, partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, “**QUEJA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES ATRIBUIBLES A LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ QUINTANA ROO, LA C. ANA PATRICIA PERALTA**

DE LA PEÑA, por actos de violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, por presuntamente conculatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa electoral; para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven. De conformidad con lo anterior, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- **PERFIL OFICIAL DE LA DENUNCIADA ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA (ALIAS: ANA PATY PERALTA)**

Partido Nueva Alianza

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE . EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

...

- VI. La presente denuncia en contra de la **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, por actos que vulneran el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN**

MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, lo anterior derivado de que la disposición constitucional citada, tutela la prohibición respecto a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, el periodo que se denuncia en donde se evidencia que la servidora denunciada, violenta la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES,** en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, y que es motivo de la presente denuncia comprende del día **CATORCE DE MARZO del 2024, se analizó** que la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, ha **VIOLADO** la difusión en medios de comunicación social con propaganda gubernamental durante las campañas electorales dentro del proceso ordinario concurrente, tal y como se acreditará en la presente queja, por lo que a continuación se cita, fecha, medio digital, tema de cobertura informativa, medio de distribución y el enlace de publicación, siendo los siguientes:

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE

14 marzo	PERFIL OFICIAL DE LA DENUNCIAD A ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA (ALIAS: ANA PATY PERALTA)	<u>SEGUIMOS TRABAJANDO TODOS LOS DÍAS</u> Me han preguntado mucho por qué no he estado subiendo las actividades de todos los días; es porque estamos en este proceso electoral y no se pueden comunicar las acciones de gobierno, pero eso no quiere decir que no estemos trabajando todos los días	FACEBOOK	https://www.facebook.com/watch/?v=2191691237835305
-------------	--	--	----------	---

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

MEDIO: PERFIL OFICIAL DE LA DENUNCIADA ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA (ALIAS: ANA PATY PERALTA)

TEMA: SEGUIMOS TRABAJANDO TODOS LOS DÍAS

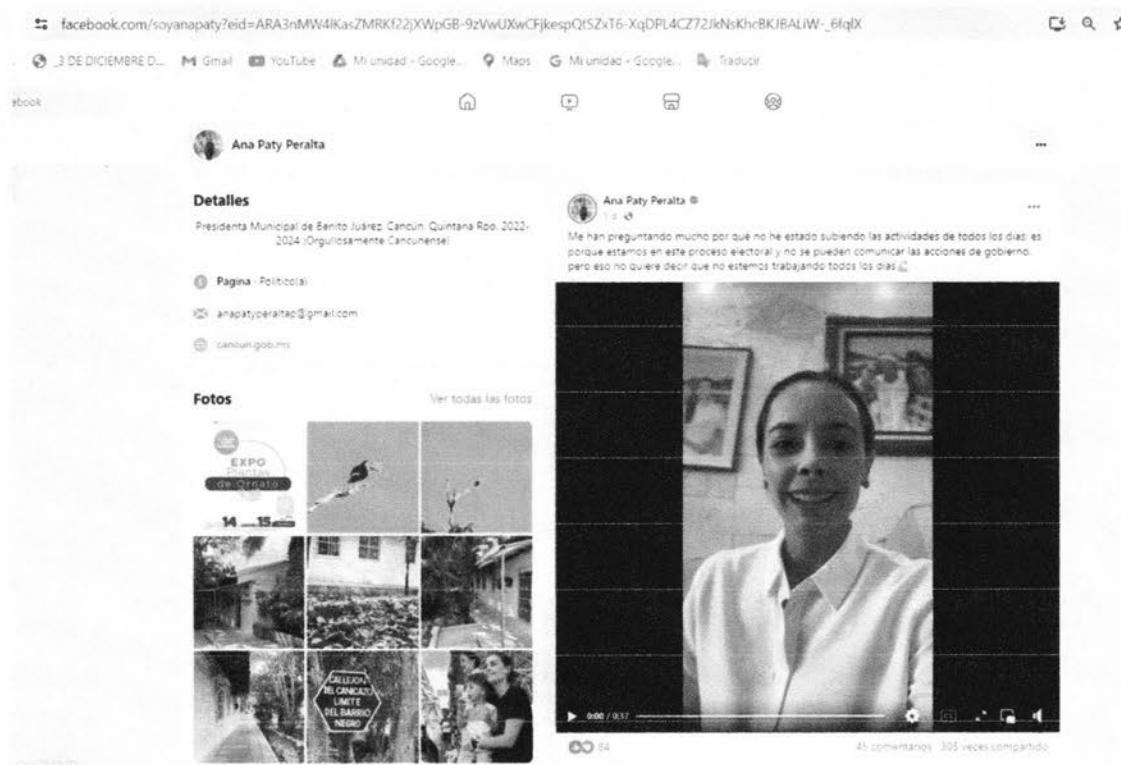
Me han preguntando mucho por qué no he estado subiendo las actividades de todos los días; es porque estamos en este proceso electoral y no se pueden comunicar las acciones de gobierno, pero eso no quiere decir que no estemos trabajando todos los días

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: FACEBOOK

ENLACE

<https://www.facebook.com/watch/?v=2191691237835305>

DIGITAL:



VIDEO ALOJADO EN LA CUENTA OFICIAL VERIFICADA DE FACEBOOK DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, PUBLICADO EL JUEVES 14 DE MARZO DE 2024 (CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO), CON EL ENLACE URL <https://www.facebook.com/watch/?v=2191691237835305> EL CUAL SE REPRODUCE DE MANERA TEXTUAL A CONTINUACIÓN:

"Hola cancunenses, ¿cómo están?, estamos ahorita en la oficina terminando unas reuniones, pero me han preguntado mucho que por qué no estoy subiendo, eh, las actividades de todos los días, que por qué se ven un poquito más apagadas las redes sociales y quiero compartirles que es porque estamos en este proceso electoral y ahorita no se pueden comunicar las acciones de gobierno, entonces, eso no quiere decir que no estemos trabajando, todos los días y bueno, no digo más, nada más les mando un fuerte abrazo y que tengan todas y todos un excelente día".

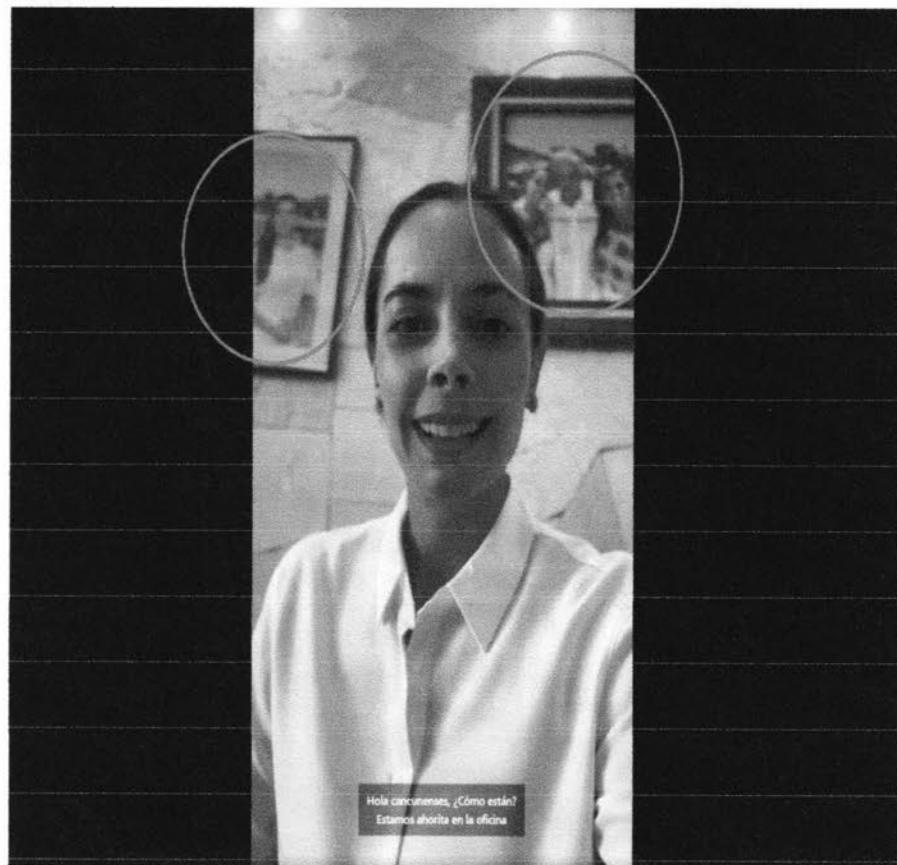
En el material audiovisual, de 37 segundos de duración, aparece en primer plano la ciudadana **Ana Patricia Peralta De La Peña, en su calidad de**

Presidenta Municipal De Benito Juárez, haciendo uso de su oficina gubernamental como escenario para la grabación del video; en segundo plano aparece una foto de ella junto al jefe del ejecutivo federal, el ciudadano **Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador**, y de la jefa del ejecutivo estatal, la ciudadana **Gobernadora Constitucional del Estado De Quintana Roo, María Elena Hermelinda Lezama Espinoza**, así como otra foto en solitario de la ciudadana gobernadora. Ambas imágenes son apreciables durante los 37 (treinta y siete) segundos de duración del video.

Haciendo un análisis del contenido del material audiovisual, se detectó que la ciudadana Ana patricia peralta dirige su mensaje a todos los “cancunenses” en general, pese a que el videoclip fue publicado en su cuenta verificada de Facebook, no se limitó solo a sus seguidores en dicha red social, sino que se dirige a todos los habitantes del municipio, además de mencionar que se encuentra en su oficina luego de terminar una reunión, lo que demuestra el uso en su lenguaje de su calidad de presidenta municipal.

Asimismo, hace referencia al periodo electoral, en el cual participará como candidata, y menciona que no ha dejado de trabajar, que sigue trabajando todos los días, haciendo alusión a su encargo público y creando simpatía entre los ciudadanos de la municipalidad por la que busca contender.

El video se publicó el jueves 14 de marzo a las 12:01 de la tarde (12:01 horas tiempo de Cancún), es decir, en día y horario laboral, lo que vuelve a evidenciar que lo realizó en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, empero su registro días antes como candidata de la coalición “sigamos haciendo historia en quintana roo” por el cargo que actualmente ostenta, motivo por el cual la acción está prohibida para ella.



facebook.com/watch/?v=2191691237835805

5 DE DICIEMBRE 0... 3 DE DICIEMBRE 0... Gmail YouTube Mensajes - Google... Maps Música - Google... Traductor

Video Inicio En vivo Reels Programas Explorar Videos guardados Seguidas

Ana Paty Peralta

Jueves, 18 de marzo de 2021 a las 10:00

Me han preguntando mucho por qué no he estado subiendo las actividades de todos los días es porque estamos en este proceso electoral y no se pueden comunicar las acciones de gobierno, pero eso no quiero decir que no estemos trabajando todos los días.

Más relevantes ▾

Yamen Martado
Saludos desde Colombia tímido caeca berdicones
Me gusta · Responder Ana Paty Peralta respondió · 1 respuesta
Gabriel Cofrech García López
Saludos presidenteaff
Me gusta · Responder Escribe un comentario...

Seguimos trabajando todos los días

• 600/837

•

Seguirnos

•

CUARTO. - En la queja presentada contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, en su calidad de **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO**, y de los medios digitales y/o páginas electrónicas: **PERFIL OFICIAL DE LA DENUNCIADA ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA (ALIAS: ANA PATY PERALTA)**, se solicitaron MEDIDAS CAUTELARES con TUTELA PREVENTIVA.

QUINTO. - En sesión de la Comisión de quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobaron el ACUERDO, IEQROO/CQ y D/A-MC-044/2024, rubro ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/PES/067/2024; aprobada el día veintidós de marzo de 2024, cuyos puntos resolutivos dicen:

"ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **IMPROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares, con tutela preventiva, solicitada por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, en el expediente en que se actúa.

..."

SEXTO. – El día cuatro de abril de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **RAP/063/2024**, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

..."

118. Máxime que, aun cuando Ana Patricia Peralta ejerza la función de presidenta municipal de Benito Juárez, el video que difunde en su cuenta personal de la red social Facebook, de ninguna manera hace alusión a sus logros como servidora pública o se advierte que busque la adhesión, aceptación o el consenso de la ciudadanía en general, ni se advierte que haga un posicionamiento con fines electorales.

119. Lo anterior, porque como ha quedado de manifiesto y tal como se advierte de la transcripción realizada al contenido del video, lo que precisamente da a conocer la presidenta municipal es que derivado

del transcurso del proceso electoral actual existe una prohibición para dar a conocer los logros y acciones de su gobierno.

120. Por otra parte, no pasa desapercibido que el actor también solicita como medida cautelar que se ordene al Gobierno del Estado de Quintana Roo retirar de su cuenta en la red social Facebook, y a los medios de comunicación denominados 24 HORAS QUINTANA ROO, PERIÓDICO QUEQUI, DRV NOTICIAS, EL MOMENTO QUINTANA ROO, JORGE CASTRO NOTICIAS, LA VERDAD NOTICIAS, QUINTA FUERZA, YA ES NOTICIA MX y REPORTE ÍNDIGO se abstengan de realizar cualquier actor que vulnere la restricción contenida en el artículo 41 constitucional, así como también que se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunden los medios de comunicación digital que se denuncian, en sus páginas electrónicas o en la red social Facebook, ya que las mismas vulneran la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante campañas electorales.

121. Al respecto, vale ratificar lo señalado por la autoridad responsable, cuando señala que en el escrito de queja no se contienen publicaciones realizadas por el ente gubernamental o los medios de comunicación referidos en el párrafo anterior, así como tampoco existen medios de prueba que acrediten su existencia, luego entonces, ante la falta de materia para estudio, le resulta imposible pronunciarse al respecto.

122. En ese sentido, para este órgano jurisdiccional, del análisis preliminar de los hechos denunciados, considera que no se tiene por actualizada una transgresión a la normativa en materia de propaganda gubernamental en términos de lo dispuesto en los Lineamientos, ni la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, en los términos solicitados por el quejoso para el dictado de la medida cautelar.

123. Finalmente, cabe precisar que lo determinado en el presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad de la parte denunciada en el expediente de queja IEQROO/PES/067/2024.

124. En razón de lo anterior, lo procedente es

confirmar, por razones distintas, la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el partido actor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo impugnado, por razones distintas a las señaladas por la autoridad responsable.

..."

SEPTIMO. – El día ocho de mayo de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **PES/043/2024**, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

73. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.

74. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓN CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE¹⁶”, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios.

75. Por todo lo anterior, contrario a lo expresado por el PRD, del análisis integral realizado al contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas; en consecuencia, este Tribunal determina que Ana Paty Peralta no vulneraron la normativa electoral, así como tampoco se quebrantaron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, dispuestos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

76. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.

77. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.

Por lo que, en base de dichos antecedentes y hechos, se impugna la SENTENCIA de fecha OCHO DE MAYO de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

A G R A V I O S

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el **JUICIO ELECTORAL**, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

AGRARIO PRIMERO.

FUENTE DE AGRARIO. – La fuente del agrario lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha ocho de mayo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/043/2024**, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

3.Caso concreto.

43. Este órgano jurisdiccional debe determinar si el contenido de la publicación efectuada en el perfil de la red social Facebook de la denunciada, corresponde a propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y en consecuencia se vulneran los principios de equidad e imparcialidad.

44. Con base en los hechos antes expuestos, a continuación, se procederá al estudio de cada una de las conductas denunciadas:

A) Propaganda Gubernamental

45. La parte quejosa, señala que con el video publicado en la red social de Facebook de la denunciada, vulnera lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, que señala:

... “Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

46. Derivado de lo anterior, la Sala Superior ha definido a la propaganda Gubernamental como toda acción o

información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación⁹ o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía¹⁰.

47. Asimismo, ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda¹¹, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se pretende publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

48. La misma Sala Superior, ha señalado las reglas¹² que se deben atender para tener por existente la Propaganda Gubernamental, las cuales son:

- Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
 - Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
 - Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
- ...

50. De lo antes expuesto y derivado de un análisis integral de la imagen y mensaje realizado por la denunciada en su red social de Facebook, no se advierte que se publiciten logros y acciones de gobierno que se estén llevando a cabo, sino que por el contrario, la denunciada refiere que con motivo del proceso no puede dar a conocer los mismos. Por tanto, se puede concluir que no se satisface el elemento de contenido necesario para calificar las publicaciones denunciadas como propaganda gubernamental.

51. En cuanto al elemento de finalidad, tampoco se satisface dado que no tuvo como objetivo la adhesión

o aceptación ciudadana, toda vez que, como se ha referido de las publicaciones denunciadas no se advierte que se difundan ni logros ni acciones de gobierno que se estén llevando a cabo o se hayan realizado en su gestión, sino que únicamente da a conocer a la ciudadanía cancunense (que siguen la cuenta de su red social)¹³ que al estar en curso el proceso electoral, se encuentra imposibilitada para dar a conocer las actividades que realiza el gobierno municipal de Benito Juárez.

52. Se dice lo anterior, pues únicamente se trata de una publicación realizada por la presidenta municipal, a través de la cual, le hace saber a los cancunenses que por el proceso electoral, los logros de gobierno y acciones realizadas en su faceta de presidenta municipal, no pueden compartirse.

53. En este sentido, lejos de vulnerar la normativa electoral y los principios rectores de la contienda electoral, dejan de manifiesto que la funcionaria denunciada es consciente de la prohibición contenida tanto en el artículo 41 constitucional como en el acuerdo INE/CG559/2023.

...

55. Además, debe tenerse en cuenta que por sus características las redes sociales son un medio de comunicación que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, y es a través de ellas que se puede tener una libre y genuina interacción en los usuarios. Máxime que, aun cuando Ana Paty Peralta ejerza la función de presidenta municipal de Benito Juárez, el video que difunde en su cuenta personal de la red social Facebook, de ninguna manera hace alusión a sus logros como servidora pública o se advierta que busque la adhesión, aceptación o el consenso de la ciudadanía en general, ni se advierte que haga un posicionamiento con fines electorales; pues, lo que precisamente da a conocer la presidenta municipal es que derivado del transcurso del proceso electoral actual existe una prohibición para dar a conocer los logros y acciones de su gobierno.

56. En consecuencia, de lo antes expuesto, no se acredita que la publicación denunciada contenga elemento de propaganda gubernamental y con ello exista una violación a la restricción de la difusión en medios de comunicación durante las campañas

electorales, amparada en el artículo 41 párrafo segundo, Base III apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO.

VIOLACION AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION FEDERAL
QUE TUTELA EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU
VERTIENTE EXHAUSTIVIDAD AL DEJAR DE TUTELAR EL
ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, SEGUNDO PÁRRAFO DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejo de atender **EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, en los párrafos 43 al 56 de la sentencia combatida, la A QUO concluyo que no se actualiza la PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, basado en el *Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019. Asimismo, se ha abordado su delimitación en las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otras. SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado. Véase la sentencia emitida en el SRE-PSC-69/2019* (cita pie de página 18 de la sentencia). así la autoridad responsable analiza

los elementos, **CONTENIDO, INTENCIONALIDAD, TEMPORALIDAD y FINALIDAD**, para decidir la EXISTENCIA o INEXISTENCIA, respecto de la conducta denunciada, veamos como llegó a esa indebida conclusión la A QUO:

50. De lo antes expuesto y derivado de un análisis integral de la imagen y mensaje realizado por la denunciada en su red social de Facebook, no se advierte que se publiciten logros y acciones de gobierno que se estén llevando a cabo, sino que por el contrario, la denunciada refiere que con motivo del proceso no puede dar a conocer los mismos. Por tanto, se puede concluir que no se satisface el elemento de contenido necesario para calificar las publicaciones denunciadas como propaganda gubernamental.

51. En cuanto al elemento de finalidad, tampoco se satisface dado que no tuvo como objetivo la adhesión o aceptación ciudadana, toda vez que, como se ha referido de las publicaciones denunciadas no se advierte que se difundan ni logros ni acciones de gobierno que se estén llevando a cabo o se hayan realizado en su gestión, sino que únicamente da a conocer a la ciudadanía cancunense (que siguen la cuenta de su red social)¹³ que al estar en curso el proceso electoral, se encuentra imposibilitada para dar a conocer las actividades que realiza el gobierno municipal de Benito Juárez.

52. Se dice lo anterior, pues únicamente se trata de una publicación realizada por la presidenta municipal, a través de la cual, le hace saber a los cancunenses que por el proceso electoral, los logros de gobierno y acciones realizadas en su faceta de presidenta municipal, no pueden compartirse.

53. En este sentido, lejos de vulnerar la normativa electoral y los principios rectores de la contienda electoral, dejan de manifiesto que la funcionaria denunciada es consciente de la prohibición contenida tanto en el artículo 41 constitucional como en el acuerdo INE/CG559/2023.

...

55. Además, debe tenerse en cuenta que por sus características las redes sociales son un medio de comunicación que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, y es a través de ellas que se puede tener una libre y genuina interacción en los usuarios. Máxime

que, aun cuando Ana Paty Peralta ejerza la función de presidenta municipal de Benito Juárez, el video que difunde en su cuenta personal de la red social Facebook, de ninguna manera hace alusión a sus logros como servidora pública o se advierta que busque la adhesión, aceptación o el consenso de la ciudadanía en general, ni se advierte que haga un posicionamiento con fines electorales; pues, lo que precisamente da a conocer la presidenta municipal es que derivado del transcurso del proceso electoral actual existe una prohibición para dar a conocer los logros y acciones de su gobierno.

56. En consecuencia, de lo antes expuesto, no se acredita que la publicación denunciada contenga elemento de propaganda gubernamental y con ello exista una violación a la restricción de la difusión en medios de comunicación durante las campañas electorales, amparada en el artículo 41 párrafo segundo, Base III apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal.

Tal argumentación es derrotable por ser contraria a derecho, en razón de que la causa de pedir solo es el cumplimiento de la restricción constitucional contenida **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal**, sumado a ese falso argumento que analizo la A QUO supuestamente no se actualizan los elementos: **CONTENIDO, FINALIDAD**, esgrimido por la autoridad responsable, a partir **Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019**, para dejar de cumplir con su deber de velar por la Constitución, solo otorga una permisividad para que la servidora denunciada siga realizando propaganda gubernamental, en perjuicio del principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, y en claro desacato de la restricción constitucional contenida en el artículo antes citado, la falta de exhaustividad se evidencia cuando el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, dejo de analizar la Jurisprudencia 18/2011, **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD,**

para la conducta denunciada, tan es así que no se refiere en su análisis haber realizado el **TAMIZ** de esta jurisprudencia, los argumentos vertidos para sustentar su sentencia, arguye que los elementos **CONTENIDO Y FINALIDAD**, no se actualizan, razonando:

50. De lo antes expuesto y derivado de un análisis integral de la imagen y mensaje realizado por la denunciada en su red social de Facebook, no se advierte que se publiciten logros y acciones de gobierno que se estén llevando a cabo, sino que por el contrario, la denunciada refiere que con motivo del proceso no puede dar a conocer los mismos. Por tanto, se puede concluir que no se satisface el elemento de contenido necesario para calificar las publicaciones denunciadas como propaganda gubernamental.

51. En cuanto al elemento de finalidad, tampoco se satisface dado que no tuvo como objetivo la adhesión o aceptación ciudadana, toda vez que, como se ha referido de las publicaciones denunciadas no se advierte que se difundan ni logros ni acciones de gobierno que se estén llevando a cabo o se hayan realizado en su gestión, sino que únicamente da a conocer a la ciudadanía cancunense (que siguen la cuenta de su red social)¹³ que al estar en curso el proceso electoral, se encuentra imposibilitada para dar a conocer las actividades que realiza el gobierno municipal de Benito Juárez.

Lo resaltado es del suscrito.

Es decir, la A QUO no analizo la citada Jurisprudencia 18/2011, que analiza las excepciones al vulnerando **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal**, tal omisión de la autoridad responsable lastima el proceso electoral concurrente por el incumplimiento de la otrora presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, quien en este momento es la candidata de la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico, y quien en el momento de la difusión, catorce de marzo de 2024, ya se encontraba registrada en el instituto electoral de quintana roo, luego entonces tenía como autoridad que busca la reelección un DEBER DE CUIDADO en cumplir la restricción constitucional desde el día primero de marzo de

este año en que entró en vigor el **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tan conocía la restricción constitucional, que la propia responsable en una falta absoluta de IMPARCIALIDAD, justifica la violación al citado artículo constitucional, cuando en PÁRRAFO 51 de su sentencia dice la A QUO: “*...sino que únicamente da a conocer a la ciudadanía cancunense (que siguen la cuenta de su red social)13 que al estar en curso el proceso electoral, se encuentra imposibilitada para dar a conocer las actividades que realiza el gobierno municipal de Benito Juárez.*” Y aún más cuando de plano en el pie de página identificado con el número 13, dice: “*13 Se menciona de esa manera, pues para haber podido ver la publicación se requiere seguir la página de Facebook de la denunciada.*” Es decir la autoridad responsable, justifica el desacato de la autoridad denunciada cuando ya estaba registrada como la candidata oficial de la citada coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, luego entonces, la A QUO debió de analizar la difusión del mensaje en internet desde una oficina pública como lo es el despacho de la presidenta municipal y en un día y hora hábil, sin embargo fue omisa y negligente en su deber de cuidado de lo mandatado en la Constitución General de la República, con la propaganda gubernamental denunciada que no encuentran sustento en la EXCEPCIONES que tanto la norma constitucional como la citada Jurisprudencia 18/2011, señalan, tan es así que no se analiza ese **TAMIZ**, como en otros supuestos, en donde recurre al referido TAMIZ este tribunal que se denuncia por dejar de atender y aplicar la ley en la conducta denunciada, sin tutelar el PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, por lo tanto los argumentos expuesto en su sentencia materia del presente agravio, en donde reconoce que la publicación denunciada, video mensaje desde la oficina del palacio municipal, tla y como la propia servidora denunciada lo confesa en el propio video motivo de la queja, pero es el caso que la responsable le da un trato a

la conducta denunciada bajo el amparo de la libertad de expresión y manifestación de ideas, consagrado en el artículo 6 Constitucional, tal y como lo plasmo en el párrafo 54 de su sentencia impugnada:

54. Por lo que a juicio de esta autoridad, únicamente estamos en presencia de un comunicado realizado por la denunciada en su calidad de Presidenta Municipal a través de su perfil personal de Facebook, en un ejercicio de espontaneidad y franqueza, amparado por su derecho a libertad de expresión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal, sirve de sustento 18/201614 de la Sala Superior, de rubro, "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**".

Pasa por alto la A QUO, que la restricción constitucional, le aplica tanto a los medios como los servidores públicos, es decir, la denunciada presidenta municipal y en este momento candidata a la reelección, está sujeta a la retracción de la constitución, por lo tanto, la A QUO se debió de centrar su análisis en la causa del pedir al denunciar a la PRESIDENTA MUNICIPAL de Benito Juárez, Quintana Roo, porque su conducta vulnera la restricción constitucional, contenida en los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la causa de pedir es que cumpla con **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, ya que esa propaganda gubernamental debe de ser **suprimida y/o retirada** porque así lo manda la constitución, y la conducta denuncia está reconocida por la servidora denunciada y en el acta circunstanciada aportada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha veinte de marzo de 2024, en donde constan la conducta denunciada, así lo refiere la sentencia en su párrafo 49, es decir el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, tenía conocimiento de esa prueba plena, y dejó de analizarla ya que si bien lo refiere no la valoró en su contexto, tan es así que el párrafo 56 de la sentencia dice:

56. En consecuencia, de lo antes expuesto, no se acredita que la publicación denunciada contenga elemento de propaganda gubernamental y con ello exista una violación a la restricción de la difusión en medios de comunicación durante las campañas electorales, amparada en el artículo 41 párrafo segundo, Base III apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal.

Lo falso de este argumento, se desvanece con el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que respecto de la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía: “*En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*” (Jurisprudencia 37/2010). Es decir, reconoce que la presidenta municipal denunciada, realizó la publicación denunciada en un inmueble público, en un día hora hábil de trabajo de la servidora denunciada, y sin embargo dejó de tutelar el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es el caso que la A QUO, pretende distorsionar la conducta denunciada, en de la sentencia combatida, al darle a la publicación denunciada una protección constitucional, en los párrafos 54 y 55, a la vez al decir que tampoco se dan los elementos **CONTENIDO, FINALIDAD**, en los términos expresados en los párrafos del 48 al 56 de la sentencia, y no se trata como erróneamente quiere hacerlo pasar por un ejercicio de libertad de expresión y manifestación de ideas, de la presidenta municipal denunciada quien usa los recursos públicos para

violentar la restricción constitucional, sino que su actuación como funcionaria sea cumpliendo el mandato constitucional, es decir, es el caso que nada dice respecto de la publicación denunciadas que vulneran y transgrede la norma constitucional invocada, así como el ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha cinco de octubre de 2023, emitió **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, el cito acuerdo, en lo que al caso importa dice:

“...

A C U E R D O

PRIMERO. Se responde a las consultas formuladas en materia de propaganda gubernamental, relacionadas con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024, conforme a lo establecido en los puntos subsecuentes de este Acuerdo.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en la parte final de la jurisprudencia 18/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21 de la Ley General de Comunicación Social y 7, numeral 8 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, deberán colmar los principios de

equidad e imparcialidad que rigen los procesos electorales.

TERCERO. Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los estados, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro, incluyendo las emisoras de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo.

CUARTO. Se establecen las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, conforme ha quedado precisado en el punto considerativo 26, en específico en la columna denominada calificación del análisis que se realizó agrupado por cada dependencia o entidad del gobierno federal, estatal y municipal solicitante.

QUINTO. La propaganda referida en el punto anterior deberá observar las reglas siguientes: a) Deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que puedan incidir de

manera positiva o negativa en el resultado de la jornada electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de alguna persona servidora pública. b) No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia o logros de una administración en los diversos niveles de gobierno. c) Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral. d) La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local. e) La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna. f) La propaganda exceptuada mediante este acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica. g) La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.

SEXTO. Se consideran improcedentes para difundirse a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos

mil veinticuatro las campañas institucionales, conforme ha quedado precisado en el punto considerativo 26, en específico en la columna denominada calificación del análisis que se realizó agrupado por cada dependencia o entidad del gobierno federal, estatal y municipal solicitante, en que se califica como Improcedente.

SÉPTIMO. Aún sin mediar la solicitud prevista en el Acuerdo INE/CG559/2023, la difusión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales o municipales y cualquier otro ente público estará permitida siempre y cuando se ajuste a los criterios jurisdiccionales, administrativos o, en su caso, a las normas reglamentarias emitidas por este Consejo General.

OCTAVO. Cualquier contravención a lo señalado en el presente instrumento, se procederá conforme al Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. Los portales de los entes públicos en Internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada. Lo anterior no implica, bajo ningún supuesto, que los entes públicos dejen de cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

DÉCIMO. Durante la emisión radiofónica denominada “La Hora Nacional” deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público desde el inicio de los respectivos períodos de campañas y hasta el día en que se celebre la Jornada Electoral respectiva. Asimismo, no podrán difundirse

frases o referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas 1565 institucionales, ni elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna. Por otra parte, deben abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular, o bien, información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía; así como las referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

DÉCIMO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del uno de marzo y concluirá su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

DÉCIMO SEGUNDO. El presente Acuerdo no implica la restricción del acceso y difusión de la información pública necesaria para el otorgamiento de los servicios públicos y el ejercicio de los derechos que en el ámbito de su competencia deben garantizar las personas servidoras públicas, poderes estatales, municipios y cualquier otro ente público.

DÉCIMO TERCERO. Se instruye a la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique el presente Acuerdo a los concesionarios que se incluyen en el Catálogo Nacional de emisoras de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/33/2023, el cual se actualiza mensualmente por dicho órgano colegiado. Lo

anterior, de conformidad con el artículo 48, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

DÉCIMO CUARTO. Se faculta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique de manera electrónica a los poderes federales y estatales, así como a los municipios y cualquier otro ente público que haya presentado solicitudes mediante formulario electrónico, a los correos electrónicos que se identifican en los formularios electrónicos.

DÉCIMO QUINTO. Se desechan por extemporáneas las solicitudes detalladas en el considerando 30 del presente instrumento. Además, se faculta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, en caso de presentarse solicitudes extemporáneas adicionales a las señaladas en el presente Acuerdo, 1566 comunique su desechamiento por dicho supuesto a los poderes federales y estatales, así como a los municipios y cualquier otro ente público que hayan presentado dicha solicitud.

..."

Con esto queda acreditado el actuar negligente del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, que aun así determinó la INEXISTENCIA de la conducta denunciada, con que su sentencia es un acto que carecía de exhaustividad. Ahora bien, por cuanto a la queja interpuesta contra la presidenta municipal, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, son por vulnerar el **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone una **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, y que al caso concreto el Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo citado: **INE/CG559/2023**, el cual entró en vigor el

PRIMERO DE MARZO DE 2024, la restricción obliga a suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los **estados**, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, ahora bien dado que la restricción constitucional cuatro excepciones:

- las campañas de información,
- servicios educativos,
- de salud y
- las de protección civil en caso de emergencia.

las cuales deben de cumplir con lo ordenado en el artículo 134 párrafo octavo de la Norma Suprema, por lo tanto, dichas excepciones de propaganda gubernamental deben sujetarse: siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales

Es decir, solo este tipo de propaganda podrá ser publicada, misma que tendrá las siguientes restricciones:

- a) Deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que puedan incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de alguna persona servidora pública.
- b) No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia o logros de una administración en los diversos niveles de gobierno.
- c) Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.
- d) La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos

no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.

e) La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna.

f) La propaganda exceptuada mediante este acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida 1564 la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.

g) La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.

CASO CONCRETO:

La queja en el expediente: **IEQROO/PES/067/2024**, contienen las conductas denunciadas consistentes en que la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, ha incurrido en una violación flagrante al artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto en razón de que la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, entro en vigor el primero de marzo de 2024, tal y como lo señala el acuerdo INE/CG559/2024, en el punto:

DÉCIMO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del uno de marzo y concluirá su

vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

Derivado de que los **HECHOS** motivos de la queja fueron:

- **IEQROO/PES/067/2024**, "...La presente denuncia en contra de la **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, por actos que vulneran el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, lo anterior derivado de que la disposición constitucional citada, tutela la prohibición respecto a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, el periodo que se denuncia en donde se evidencia que la servidora denunciada, violenta la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, y que es motivo de la presente denuncia comprende del día CATORCE DE MARZO del 2024, se analizó que la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, ha VIOLADO la difusión en medios de comunicación social con propaganda gubernamental durante las campañas electorales dentro del proceso ordinario concurrente, tal y como se acreditará en la presente queja, por lo que a continuación se cita, fecha, medio digital, tema de cobertura informativa, medio de distribución y el enlace de publicación, siendo los siguientes:

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE
14 marzo	PERFIL OFICIAL DE LA DENUNCIADA ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA (ALIAS: ANA PATY PERALTA)	<u>SEGUIMOS TRABAJANDO TODOS LOS DÍAS</u> Me han preguntando mucho por qué no he estado subiendo las actividades de todos los días; es porque estamos en este proceso electoral y no se pueden comunicar las acciones de gobierno, pero eso no quiere decir que no estemos trabajando todos los días	FACEBOOK	https://www.facebook.com/watch/?v=219169123783530505

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

MEDIO: PERFIL OFICIAL DE LA DENUNCIADA ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA (ALIAS: ANA PATY PERALTA)

TEMA: SEGUIMOS TRABAJANDO TODOS LOS DÍAS

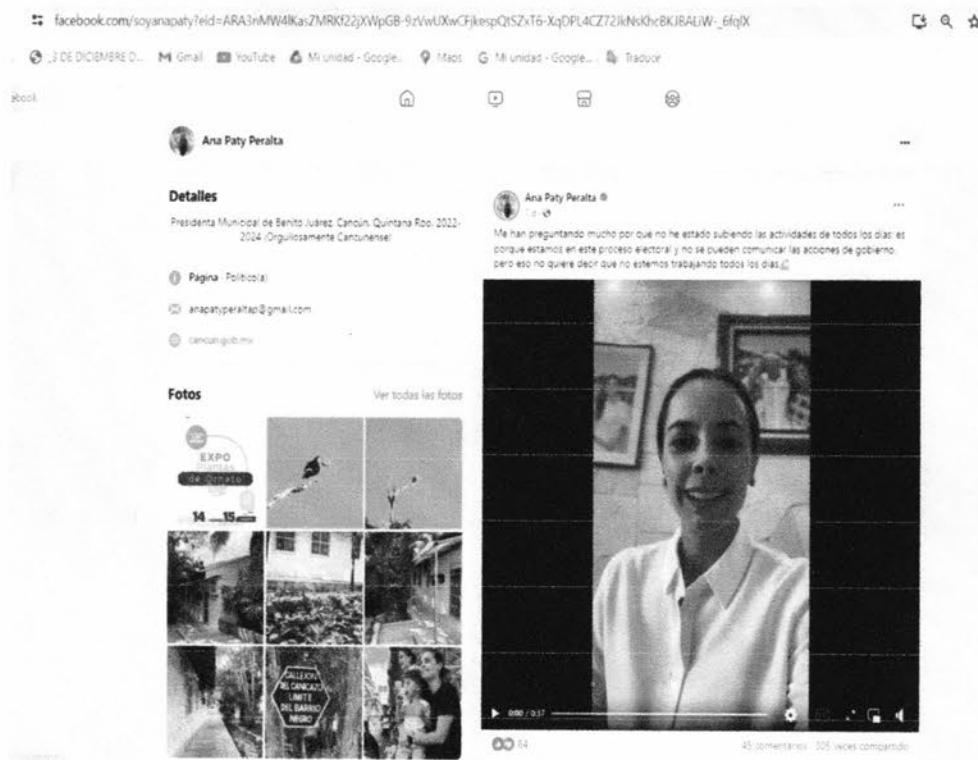
Me han preguntando mucho por qué no he estado subiendo las actividades de todos los días; es porque estamos en este proceso electoral y no se pueden comunicar las acciones de gobierno, pero eso no quiere decir que no estemos trabajando todos los días

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: FACEBOOK

ENLACE

<https://www.facebook.com/watch/?v=219169123783530505>

DIGITAL:



VIDEO ALOJADO EN LA CUENTA OFICIAL VERIFICADA DE FACEBOOK DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, PUBLICADO EL JUEVES 14 DE MARZO DE 2024 (CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO), CON EL ENLACE URL <https://www.facebook.com/watch/?v=2191691237835305> EL CUAL SE REPRODUCE DE MANERA TEXTUAL A CONTINUACIÓN:

"Hola cancunenses, ¿cómo están?, estamos ahorita en la oficina terminando unas reuniones, pero me han preguntado mucho que por qué no estoy subiendo, eh, las actividades de todos los días, que por qué se ven un poquito más apagadas las redes sociales y quiero compartirles que es porque estamos en este proceso electoral y ahorita no se pueden comunicar las acciones de gobierno, entonces, eso no quiere decir que no estemos trabajando, todos los días y bueno, no digo más, nada más les mando un fuerte abrazo y que tengan todas y todos un excelente día".

..."

Derivado de que la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, dejo de atender el **artículo 41, Base III, Apartado C,**

segundo párrafo de la Constitución Federal, de igual forma vulnero el acuerdo INE/CG559/2023, que impone en el punto:

TERCERO. Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los estados, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro, incluyendo las emisoras de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo.

Ahora bien, de lo expuesto en dicho punto de ACUERDO, si en las excepciones a la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, se permite con las salvedades que enlista el referido acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el punto **QUINTO** del acuerdo, luego entonces al no estar dentro de estas excepciones las conductas denunciadas en las publicaciones motivos de la denuncia, se debe de estar a que la presidenta denunciada, debe de sujetarse al PUNTO TERCERO del ACUERDO del INE. Luego entonces debe de SUPRIMIRSE O RETIRARSE TODA LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL QUE NO SEA DE LAS EXCEPCIONES QUE CONTEMPLA el el **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo**, constitucional, *siendo estas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia*. Esta era la causa de pedir que debia de atender el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, de la publicación denunciada que no corresponde a las EXCEPCIONES que

señala la norma constitucional en comento, la falta de exhaustividad se actualiza al dejar de analizar la publicación denunciada, ya que el multicitado acuerdo del INE entro en vigor el PRIMERO DE MARZO DE 2024, y la queja corresponde a la propaganda gubernamental del dia CATORCE de marzo de 2024, es decir, cuando ya estaba vigente la restriccion y la servidora denunciada dejo de acatar esta restriccion, siendo el caso que la determinación de declarar INEXISTENTE la conducta denunciada, ya que se vulnero una disposicion constitucional, ya que si bien la autoridad responsable fundan su estudio en el precedente de la sentencia **SUP-REP-142/2019 Y SU ACUMULADO, en el párrafo 118**, para estudiar los elementos: CONTENIDO, FINALIDAD, mismos que a su dicho no se dan, lo que es entendible, dada la permisividad otorgada la servidora denunciada, es el caso que la lesión que hace al proceso electoral ordinario local 2024 en el periodo de INTERCAMPAÑA es irreversible ya que en la publicación denunciada, favore directamente a la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en el periodo en que existe una restriccion para no realziar propaganda gubernamental, quien con fecha siete de marzo de 2024 fue registrada ante el Instituto Electoral de Quintana Roo como la candidata de la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos políticos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico, y quien el día diez de abril de este año recibio su constacia como candidata oficial al ser aprobada su candidatura a la reelección del cargo, siendo estos HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS, que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO no los valoro en perjuicio del principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, aquí los HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS, no valorados por la A QUO:

- El partido MORENA con fecha siete de noviembre de 2023 publico **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES**

CONCURRENTES 2023-2024, para el proceso interno en el estado de quintana roo.

- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, se registro en el proceso interno de morena el día seis de diciembre de 2023.
- Que con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de participante en el proceso interno de morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal, declaro gasto de precampaña al Instituto Nacional Electoral.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, es registrada como candidata el día siete de marzo de 2024 ante el instituto electoral de quintana roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos politicos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, recibe constancia expedida por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo el día diez de abril de 2024 que la acredita como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La existencia de las TRES ENTREVISTAS denunciadas, como constan en las ACTAS CIRCUNSTANCIADAS de fechas primero de marzo de 2024 levantada a las 20:00 horas; la segunda de fe chatrece de marzo de 2024 levantada a las 12:30 horas y la tercera de fecha nueve de enero de 2024, levantada las 10:30 horas en donde se acredita la existencia de las ENTREVISTAS.

Luego entonces, el argumento del la autoridad responsable, para dejar de atender la publicación denunciada en donde consta que la entonces candidata ya registrada utiliza el despacho de la presidencia municipal para enviar un mensaje a los cancunenses en un día y hora habil, es obvio que si tiene un impacto en el proceso electoral, es en perjuicio del proceso electoral ordinario, que este momento esta en CAMPAÑAS ELECTORALES, por lo tanto la A QUO incurrio en una falta de exhaustividad a la hora de analizar la publicación denunciada, y asi lo hace ver en su sentencia en el párrafo:

55. Además, debe tenerse en cuenta que por sus características las redes sociales son un medio de comunicación que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, y es a través de ellas que se puede tener una libre y genuina interacción en los usuarios. Máxime que, aun cuando Ana Paty Peralta ejerza la función de presidenta municipal de Benito Juárez, el video que difunde en su cuenta personal de la red social Facebook, de ninguna manera hace alusión a sus logros como servidora pública o se advierta que busque la adhesión, aceptación o el consenso de la ciudadanía en general, ni se advierte que haga un posicionamiento con fines electorales; pues, lo que precisamente da a conocer la presidenta municipal es que derivado del transcurso del proceso electoral actual existe una prohibición para dar a conocer los logros y acciones de su gobierno.

...

69. No obstante la proximidad aún iniciado el proceso electoral local y federal, lo sustancial

radica en que, tal y como fue abordado en el estudio del elemento objetivo, del contenido de la publicación no se realizan expresiones que hayan tenido como propósito una promoción de la imagen o posicionamiento alguno por parte de la denunciada, ni a una plataforma política, ni tampoco a aspiraciones personales de la denunciada respecto a la obtención de una precandidatura o candidatura, por tanto, no existe incidencia o impacto alguno con el proceso electoral en curso, por tanto no se actualiza.

Tal razonamiento se aparta de la lógica simple que deviene de los hechos públicos y notorios, por lo tanto la autoridad responsable se aparta de lo dicho por la Sala Superior y más aun olvido lo señalado en párrafo primero del artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dice: “*Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. El Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.*”

Por lo tanto, cobra la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estable con presicion que: desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio** es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174899

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

Tipo: Jurisprudencia.

Así las cosas se acude a esta H. SALA REGIONAL XALAPA, para que deje de vulnerar la Norma Suprema, la A QUO, sigue aplicando diferentes sentencias del TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION para no atender la norma suprema, pero lo que es cierto es que existe una jerarquía de normas, y para ello cito el artículo 133 de la Constitución Federal, que manda:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Ante lo expuesto, la causa de pedir tiene sustento en la restricción constitucional, que ante su mandato no es necesario citar una sentencia, para dejar de cumplir la restricción constitucional. Por lo tanto, la autoridad responsable causa agravio al partido de la revolución democrática y al interés público, la determinación que declara INEXISTENTES las conductas denunciadas, porque con ese razonamiento le otorga permisividad a la presidenta municipal, para seguir violentando la restricción constitucional, es por ello que se denuncio la conducta porque ese actuar de la servidora denunciada vulnera el principio de igualdad o equidad en la contienda, ya que la publicación denunciada al no ser de las excepciones que contempla el artículo 41, **Base III, Apartado C, segundo párrafo**, constitucional, luego entonces la A QUO, dejó de tutelar los principios de equidad que

rigen los procesos electorales, es por esta razón que se denuncia la falta de exhaustividad de la referida autoridad responsable, al dejar de atender el ordenamiento constitucional citado así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **INE/CG559/2023**, que ordena en los puntos:

TERCERO. Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los estados, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro, incluyendo las emisoras de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo.

CUARTO. Se establecen las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, conforme ha quedado precisado en el punto considerativo 26, en específico en la columna denominada calificación del análisis que se realizó agrupado por cada dependencia o

entidad del gobierno federal, estatal y municipal solicitante.

Esta negligencia de la autoridad responsable se evidencia en los párrafos 54 y 55 de la sentencia combatida, al darle a las publicaciones denunciadas una protección constitucional y a la vez al decir que tampoco se dan los elementos CONTENIDO y FINALIDAD en la propaganda gubernamental del estudio derivado *del párrafo 118 de la sentencia SUP-REP-2019 Y SU ACUMULADO*, cuyo análisis del caso fue su premisa, sin embargo nada dice referente a los elementos que se prohíben en la restricción constitucional y que lo especifica el acuerdo del INE: **INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024: siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales;** es el caso que el párrafo 49 de la sentencia combatida, la autoridad responsable asienta que analizó el link (URL's) que contiene el video, mismo que corresponde a la publicación denunciada, de igual modo la A QUO reconoce que la servidora denunciada, realizó el video mensaje desde una oficina de gobierno en un día y hora hábil de labores, materia de las quejas, en el párrafo 49 de su sentencia:

49. Al respecto, conforme al acta circunstanciada identificada de fecha veinte de marzo se desprende lo siguiente:



Es decir reconoce en el párrafo transcrita que fue hecha por la servidora denunciada, sin embargo incurre de nueva cuenta en una negligencia notoria en no hacer cumplir el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, e incumple con el **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**; es decir, la autoridad responsable realiza una valoración indebida de las pruebas, ya que parte de la falsa premisa de la licitud de la labor periodística, así como también de la libertad de expresión amparada en el artículo 6 de la Constitución Federal, sin embargo nunca se pronuncia respecto de la restricción constitucional del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, la indebida valoración de las pruebas desahogadas de manera preliminar por la dirección jurídica, la oficialía electoral y la comisión de quejas y denuncias del OPLE, y que la A QUO, valida en los párrafos de su sentencia 4, 34, 35, 42 y 49, en estos párrafos

cònstan el desahogo del link aportados como prueba TECNICA, pero una vez que realizo la inspección ocular la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, dicha inspección es una DOCUMENTAL PÚBLICA que hace prueba plena en términos del artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es por esta razón que consta el ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha veinte de marzo de 2024, y la confesional de la servidora denunciada en los párrafos 34 al 38, que acreditan la conducta denunciada y que en ella se reconoce que la servidora denunciada, publico desde red social Facebook por el usuario: Ana Paty Peralta, <https://www.facebook.com/watch/?v=2191691237835305>, publicación denunciada y sin embargo a pesar de que constan en una DOCUMENTAL PÚBLICA, fue omisa para hacer valer la del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

56. En consecuencia, de lo antes expuesto, no se acredita que la publicación denunciada contenga elemento de propaganda gubernamental y con ello exista una violación a la restricción de la difusión en medios de comunicación durante las campañas electorales, amparada en el artículo 41 párrafo segundo, Base III apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal.

De lo expuesto se acredita que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, realizó una indebida valoración a la publicación denunciada a partir del artículo 6 constitucional y de la jurisprudencia 18/2016, y ante tal valoración pretende darles a las conductas denunciadas un alcance constitucional, bajo el manto del artículo 6 de la Norma Fundamental, esto a pesar de que en la queja primigenia se establecen y desarrollan en el caso concreto que la conducta denunciada en contra de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, viola el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

ya que la conducta denunciada vulnera **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, por lo tanto el sustento del acuerdo impugnado y de la sentencia que se combate, se incurre en que se valoró las publicaciones a partir del artículo 6 de constitución federal, sin tomar en cuenta la restricción del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aparta de la jurisprudencia del PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, que ha dicho que: *cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; cobrando aplicabilidad la siguiente Jurisprudencia del PLENO:*

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. *El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia*

que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias

Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 278/2023 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de agosto de 2023.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Instancia: Pleno Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 20/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202 Tipo: Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación

Al determinar la INEXISTENCIA de la conducta denunciada, se permite que la publicación denunciada siga en circulación en las redes sociales ocasionando un daño irreparable al PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ya que se da un trato desigual respecto de la candidaturas que no cuentan con los recursos y medios del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, es por esta razón que se pide bajar y/o suprimir toda la propaganda gubernamental denunciada que la autoridad responsable refiere en su propia sentencia en el párrafo 49 y 55, en donde consta la conducta denunciada y que se reitera la presidenta municipal, esta en desacato tanto de la restricción

constitucional como del incumplimiento del acuerdo del **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, el cito acuerdo, en lo que al caso importa dice:

NOVENO. Los portales de los entes públicos en Internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada. Lo anterior no implica, bajo ningún supuesto, que los entes públicos dejen de cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Por lo tanto, violo el principio de exhaustividad, resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a **estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones**

sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones;** si se trata de

una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por lo que, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

El fundamento de este principio dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo cual se entiende que, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

AGRAVIO SEGUNDO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha ocho de mayo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/043/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

Promoción personalizada

...
 59. Es importante precisar que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, puesto que es necesario que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

60. En ese orden de ideas, para analizar si se está en presencia de este tipo de infracción se debe realizar el test de la Jurisprudencia 12/2015 aprobada por la Sala Superior, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, a fin de identificar si la propaganda denunciada transgrede el artículo 134 Constitucional, por lo que se deberán de atender los elementos siguientes:

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

61. Una vez precisado lo anterior, este Tribunal procederá a correr el test de la referida

jurisprudencia, a fin de determinar si se cumplen o no los elementos que configuran la promoción personalizada. Cabe precisar que dicho análisis se realizará en el contexto de la publicación denunciada que se ha transrito párrafos arriba.

...

63. En ese orden de ideas, del análisis integral de las expresiones y el contexto de las entrevistas denunciadas, se obtiene lo siguiente:

64. **Elemento personal:** Este elemento se actualiza, dado que de las entrevistas motivo de análisis, es plenamente identificable la voz e imagen de la servidora pública denunciada, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.

65. **Elemento objetivo:** Del análisis integral del contenido no se advierten expresiones o frases que en su contexto denoten un ejercicio de promoción personalizada de la servidora pública denunciada.

66. Lo anterior, puesto que, de las expresiones vertidas, no se alude a logros personales de la servidora pública denunciada, ni se resaltan cualidades de su persona, ni tampoco se hace referencia a alguna aspiración personal o a alguna precandidatura o candidatura de la denunciada. De igual modo, no se desprenden expresiones que tiendan a promocionarla o posicionarla con fines político-electORALES.

67. Es por ello que, del contenido de la publicación denunciada, no se aprecia que se haya llevado a cabo una promoción personalizada o posicionamiento adelantado ante la ciudadanía con fines electORALES. Por esa razón **no se actualiza** dicho elemento.

68. **Elemento temporal:** Cabe mencionar que la publicación se realizó el catorce de marzo, en la etapa de intercampaña, por lo que se llevó a cabo dentro del presente proceso electoral local. En este sentido se actualiza este elemento.

69. No obstante la proximidad aún iniciado el proceso electoral local y federal, lo sustancial radica en que, tal y como fue abordado en el estudio del elemento objetivo, del contenido de la publicación no se realizan expresiones que hayan tenido como propósito una promoción de la imagen o posicionamiento alguno por parte de la denunciada,

ni a una plataforma política, ni tampoco a aspiraciones personales de la denunciada respecto a la obtención de una precandidatura o candidatura, por tanto, **no existe incidencia o impacto alguno con el proceso electoral en curso, por tanto no se actualiza.**

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD AL ANALIZAR EL ELEMENTO OBJETIVO SEÑALADO EN LA JURISPRUDENCIA 12/2015

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las

violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable varió la *litis*, la pretensión y adoleció de congruencia interna y externa, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución no se ocupa del fondo del asunto, sino que de manera incorrecta en el análisis de la sentencia en el apartado **PROMOCION PERSONALIZADA**, la autoridad responsable CONCLUYE que ***NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO OBJETIVO***, ya su razonamiento lo concluye en los párrafos: 65, 66 y 67 de la sentencia:

65. Elemento objetivo: Del análisis integral del contenido no se advierten expresiones o frases que en su contexto denoten un ejercicio de promoción personalizada de la servidora pública denunciada.

66. Lo anterior, puesto que, de las expresiones vertidas, no se alude a logros personales de la servidora pública denunciada, ni se resaltan cualidades de su persona, ni tampoco se hace referencia a alguna aspiración personal o a alguna precandidatura o candidatura de la denunciada. De igual modo, no se desprenden expresiones que tiendan a promocionarla o posicionarla con fines político-electorales.

67. Es por ello que, del contenido de la publicación denunciada, no se aprecia que se haya llevado a cabo una promoción personalizada o posicionamiento adelantado ante la ciudadanía con fines electorales. Por esa razón no se actualiza dicho elemento.

Ahora bien, es claro que en la presente caso se analiza un procedimiento especial sancionador, derivado de que en la queja de mi representada, denuncio la restricción temporal que mandata el artículo 41 constitucional respecto de la difusión de propaganda gubernamental inició el día uno de marzo del presente año, a través de la red social FACEBOOK de la cuenta y/o perfil de la funcionaria denunciada, en el análisis de la autoridad responsable sostiene que el elemento temporal no se actualiza, que basada en la Jurisprudencia 12/2015, lo define como:

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de

comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Siguiendo la misma linea de resoluciones del TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en su sentencia del expediente **PES/002/2024**, en el párrafo 51 define al elemento personal:

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente...

Así las cosas: los argumentos expuestos son derrotables en primer término se debe de tener en cuenta que la reforma constitucional de 2007, sentó las bases para impugnar en la materia electoral la propaganda difundida por los servidores públicos, cuando estos dejan de cumplir con lo siguiente: **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.** El poder reformador de la Constitución para adicionar el artículo 134 constitucional con dichas disposiciones, conviene tener presente la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional respectivo, así como los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones."

DICTAMEN DE LA CÁMARA DE ORIGEN

"OCTAVO.

Artículo 134

En la Iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos."

DICTAMEN DE LA CÁMARA REVISORA

"Artículo 134.

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se [sic] el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colelegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas."

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a dado una línea jurisprudencial respecto de la PROMOCION PERSONALIZADA DE SERVIDORES PUBLICOS, ya que en la sentencia del expediente **SUP-REP-35/2015:**

"Como resultado de la trascendente reforma, hoy en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- * La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- * Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- * La propaganda difundida por los servidores públicos **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;**
- * A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones, y
- * Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, **establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**

Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y

entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a **que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.**

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya

infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

- a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y
- b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad."

Bajo estas premisas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público (SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-150/2009); y de igual manera cuando la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (SUP-RAP-43/2009).

Derivado de lo anterior se exponen a continuación que la publicación denunciada fue analizada de manera aislada, tan es así que la A QUO, sostiene en el párrafo **55. Además, debe tenerse en cuenta que por sus características las redes sociales son un medio de comunicación que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, y es a través de ellas que se puede tener una libre y genuina interacción en los usuarios.** Máxime que, aun cuando Ana Paty Peralta ejerza la función de presidenta municipal de Benito Juárez, el video que difunde en su cuenta personal de la red social Facebook, de ninguna manera hace alusión a sus logros como servidora pública o se advierta que busque la adhesión, aceptación o el consenso de la ciudadanía en general, ni se advierte que haga un posicionamiento con fines electorales; pues, lo que precisamente da a conocer la presidenta municipal es que derivado del transcurso del proceso electoral actual existe una prohibición para dar a conocer los logros y acciones de su gobierno. Es decir olvido que no solo era la presidenta municipal, sino que desde el seis de diciembre se registro al proceso interno de morena para contender por la candidatura para la reelección al cargo, y que fue registrada el siete de marzo de 2024 en el instituto electoral de quintana roo como la candidata del municipio de Benito Juárez, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico, es decir son HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS, que la A QUO no valoro al momento de juzgar,

Luego entonces al tener acreditadas la conducta denunciada, el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, debio de valorar el contenido de la propaganda política electoral a partir del ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha veinte de marzo de 2024, la confesion de la servidora denunciada que consta en los párrafos 34 y 35 de la sentencia que deviene del escrito de constestación de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, que son documentales públicas que hacen prueba plena, por lo tanto, y que en estas se acreditan los elementos de la jurisprudencia 12/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, y que adminiculadas con los Hechos Pùblicos Notorios, que se expusieron en las quejas primigenias como lo son:

- El partido MORENA con fecha siete de noviembre de 2023 publico **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, para el proceso interno en el estado de quintana roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, se registro en el proceso interno de morena el día seis de diciembre de 2023.
- Que con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de participante en el proceso interno de morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal, declaro gasto de precampaña al Instituto Nacional Electoral.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, es registrada como candidata el día siete de marzo de 2024 ante el instituto electoral de quintana roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos politicos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, recibe constancia expedida por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo el día diez de abril de 2024 que la acredita como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.

- La existencia de la Realización del video. Es un hecho acreditado que la ciudadana denunciada, llevó a cabo un video en su red social de Facebook el día jueves 14 de marzo.

Queda debidamente acreditado el elemento OBJETIVO, es por las consideraciones legales expuestas y los argumentos lógicos jurídicos que se acredita este elemento y evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad responsable que al afirmar que se no se da el elemento OBJETIVO de la conducta denunciada, el argumento de la autoridad responsable se aparta de lo sostendido por la Sala Superior y mas aun olvido lo señalado en párrafo primero del artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dice: “*Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. El Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.*”

Por lo tanto, cobra la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde establece con precisión que: desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio** es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar

hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174899

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

Tipo: Jurisprudencia.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, ***se aluda a algún proceso electoral***, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.(**SUP-REP-35/2015**)

- **La actualización del elemento OBJETIVO, ya que las expresiones de la servidora denunciada que participaba en el proceso interno de morena tuvieron un impacto en dicho proceso de selección, con la propaganda política que consta en video denunciado y que a la A QUO no analizo en su contexto de la presentación de la queja primigenia.**

LA FALTA DE LOS REQUERIMIENTOS A LA DENUNCIADA Y LA INDEBIDA VALORACION DE LA PRUEBAS:

- EL Tribunal del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente **SUP-REP-33/2015**, advierte respecto de los requerimientos a los medios denunciados y la impone a la autoridad investigadora la obligatoriedad de ***PONDERAR LA IDONEIDAD DE RECABAR***, mayores datos que permitieran estar en condiciones de saber si las publicaciones señaladas en el escrito de denuncia fueron elaboradas por un reportero, corresponsal o un editor y en su caso. Tal y como lo establecio:

"De la narración del trámite llevado a cabo por la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se advierte que formuló un requerimiento de información a los Diarios, para contar con elementos que permitieran determinar la existencia de un contrato en el que, en su caso, se hubiera pactado la publicación de las notas denunciadas.

Empero, al formular el citado requerimiento, la Unidad debió ponderar la idoneidad de recabar, a partir de los hechos planteados en la denuncia, información no sólo relacionada con la pretendida contratación de las publicaciones, sino también de las publicaciones en sí mismas, habida cuenta que previamente había recibido como prueba del actor los ejemplares de los periódicos en que aparecen las notas cuyo contenido fue denunciado como promoción personalizada.

En principio, es dable considerar que en términos del artículo 61, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se encuentra facultada para practicar las diligencias idóneas y eficaces para desarrollar su instrumentación.

En el caso, ponderando la libertad editorial que corresponde a los periódicos o medios de comunicación, en la especie, de prensa escrita, la autoridad debía considerar cuáles eran las actuaciones que le permitirían obtener el conocimiento eficaz sobre las características que distinguen en forma particularizada esas notas, como puede ser por ejemplo, las razones que justificaran la ausencia del nombre o firma del reportero o periodista que las hubiera elaborado.

El requerimiento de esa información debía realizarse conforme a la lógica natural o dinámica de la instrumentación que lleva a cabo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al sustanciar los

procedimientos especiales sancionadores y de acuerdo al modo de tramitación que la propia entidad se dio para estar en posibilidad de arribar a ese conocimiento, sin que ello implique en modo alguno la potestad para seguir una pesquisa, esencialmente, porque la práctica de esas actuaciones debe ajustarse precisamente al marco que traza el artículo 61, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias, establece un esquema de postulados que rigen los procedimientos que lleva a cabo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, los cuales tienen por objeto dotarlos de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre todo, dar eficiencia y celeridad a los actos instrumentales que se desarrollan para dilucidar los hechos denunciados en materia electoral.

Entre esos principios se encuentran los de exhaustividad y eficacia, conforme a los cuales, se deben realizar todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se aducen infractores de la normatividad.

De esta forma, la autoridad administrativa debe, en la fase respectiva del procedimiento, llevar a cabo las actuaciones necesarias que permitan comprobar los hechos materia de la denuncia y la adecuación de la conducta de los involucrados a las normas que los definen.

Es por ello que en el caso concreto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de instrumentar debidamente el expediente, se encontraba en posibilidad de formular a los medios de comunicación impresa, en un ámbito de respeto a su libertad editorial, aquellas preguntas que, sumadas a las que la propia autoridad diseñó, le permitieran arribar a una certeza plena sobre los hechos objeto de la denuncia.

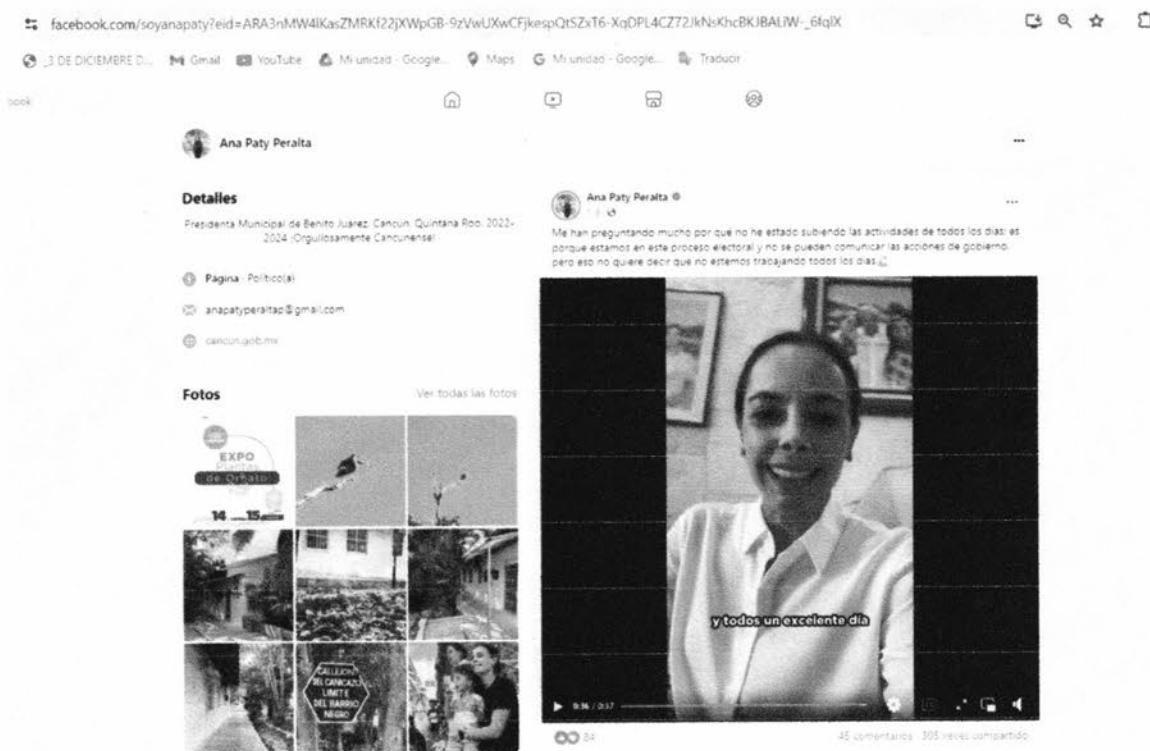
En ese sentido, es posible considerar la razón por la cual las publicaciones materia de controversia, carecen de la firma del reportero o periodista que las elaboró o la razón por la cual se encuentran publicadas en esos formatos, o bien el criterio o patrón seguido para hacer esa distinción, siempre en respeto al ámbito de libertad editorial que asiste a dichos medios de comunicación.

Lo anterior, con el fin de integrar el expediente en modo más exhaustivo, como lo marca el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y así poder determinar, si las publicaciones señaladas en la queja, efectivamente constituyan promoción personalizada, o si se trataba de notas realizadas con motivo de la labor periodística.

Así, a partir de la lógica que la autoridad administrativa implementó para la instrumentación del procedimiento, al solicitar información a los medios de comunicación en los que aparecen las publicaciones materia de la queja, debió ponderar la idoneidad de solicitarles, salvaguardando el respeto a su ámbito editorial, mayores datos que permitieran estar en condiciones de saber si las publicaciones señaladas en el escrito de denuncia fueron elaboradas por un reportero, corresponsal o un editor y en su caso, se proporcionara el nombre de estos últimos; el criterio al cual obedece la publicación de la nota en un recuadro.”

Como queda expuesto hay toda una línea jurisprudencial que se dejó de atender de por parte del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, quien en primer término no fue exhaustivo respecto del análisis de la PUBLICACION DENUNCIADA, y a demás incurrió en una falta de valoración de las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática, por cuanto a los requerimientos que debió realizar y que los mismos obran en el capítulo de PRUEBAS de la queja primigenia, por lo tanto, pasamos analizar por cuanto al **elemento objetivo** que en la sentencia combatida la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad, vamos a continuación los cuadros que señalan la publicación denunciada y sus elementos, basados en la

Jurisprudencia 12/2015, lo anterior que esta debidamente identificado en la queja primigenia y toda vez que se ya se expusieron en el presente agravio las consideraciones legales y los argumentos lógicos jurídicos se plasma la evidencia consistente algunas de las imágenes del video denunciado y su relatoria del contenido:



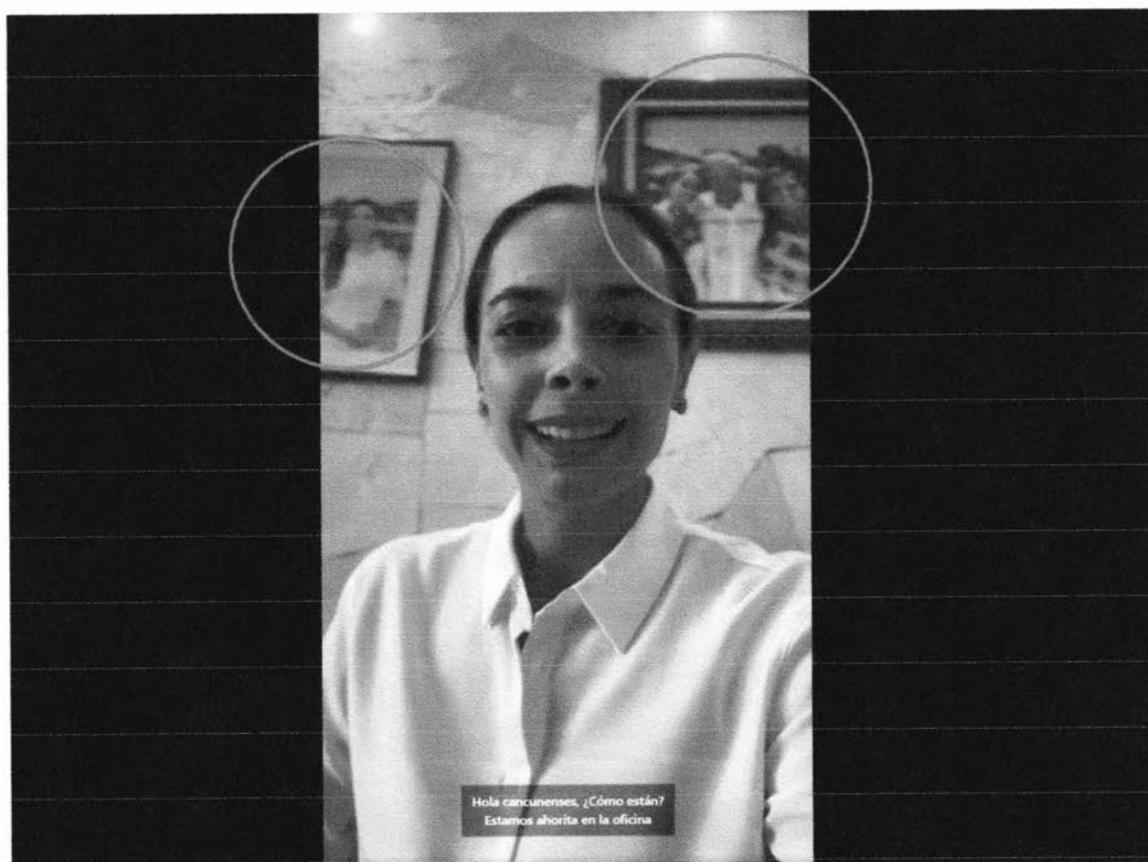
En el material audiovisual, de 37 segundos de duración, aparece en primer plano la ciudadana **Ana Patricia Peralta De La Peña, en su calidad de Presidenta Municipal De Benito Juárez**, haciendo uso de su oficina gubernamental como escenario para la grabación del video; en segundo plano aparece una foto de ella junto al jefe del ejecutivo federal, el ciudadano **Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador**, y de la jefa del ejecutivo estatal, la ciudadana **Gobernadora Constitucional del Estado De Quintana Roo, María Elena Hermelinda Lezama Espinoza**, así como otra foto en solitario de la ciudadana gobernadora. Ambas imágenes son apreciables durante los 37 (treinta y siete) segundos de duración del video.

Haciendo un análisis del contenido del material audiovisual, se detectó que la ciudadana Ana Patricia Peralta dirige su mensaje a todos los “cancunenses” en general, pese a que el videoclip fue publicado en su

cuenta verificada de Facebook, no se limitó solo a sus seguidores en dicha red social, sino que se dirige a todos los habitantes del municipio, además de mencionar que se encuentra en su oficina luego de terminar una reunión, lo que demuestra el uso en su lenguaje de su calidad de presidenta municipal.

Asimismo, hace referencia al periodo electoral, en el cual participará como candidata, y menciona que no ha dejado de trabajar, que sigue trabajando todos los días, haciendo alusión a su encargo público y creando simpatía entre los ciudadanos de la municipalidad por la que busca contender.

El video se publicó el jueves 14 de marzo a las 12:01 de la tarde (12:01 horas tiempo de Cancún), es decir, en día y horario laboral, lo que vuelve a evidenciar que lo realizó en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, empero su registro días antes como candidata de la coalición “sigamos haciendo historia en quintana roo” por el cargo que actualmente ostenta, motivo por el cual la acción está prohibida para ella.





68. Elemento temporal: Cabe mencionar que la publicación se realizó el catorce de marzo, en la etapa de intercampaña, por lo que se llevó a cabo dentro del presente proceso electoral local. En este sentido se actualiza este elemento.

Es decir, aun cuando la A QUO reconoce en un primer análisis, párrafo 68, que la servidora denunciada, **Cabe mencionar que la publicación se realizó el catorce de marzo, en la etapa de intercampaña, por lo que se llevó a cabo dentro del presente proceso electoral local. En este sentido se actualiza este elemento.** Pero es el caso que así como arriba a esta conclusión, es necesario que la queja sea analizada en su contexto ya que en la misma que expone paso a paso los hechos que dan por cierto que en este momento, la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad, presidenta municipal en funciones es la candidata registrada por la coalición ***sigamos haciendo historia por quintana roo***, conformada por los partidos políticos morena, del trabajo y verde ecologista de México, como se ha denunciado y consta en la queja primigenia, lo que ha tenido un efecto para influir en la decisión de ser designada y registrada como la candidata de la referida coalición, en consecuencia la A QUO, no fue exhaustiva, al determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas, afirmando en el párrafo 69 de su sentencia: **no existe incidencia o impacto alguno con el proceso electoral en curso, por tanto no se actualiza;** para entender la influencia y repercusión de la promoción personalizada realizada por la servidora denunciada, la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en el

proceso electoral en curso, que por cierto cuando fue denunciada el día catorce de marzo de 2024, estamos en el periodo de INTERCAMPAÑA, y las publicaciones denunciadas siguen circulando en la redes sociales de Facebook, **para acreditar que repercusión o efectos o influencia en el proceso electoral**, es el caso que siendo servidora en funciones de presidenta municipal, participó en el proceso interno de morena se registro el seis de diciembre de 2023, y utilizo las redes sociales para posicionarse entre la ciudadanía del municipio referido, y fue registrada el día siete de marzo de 2024, como candidata de la coalición de partidos, morena, del trabajo y verde ecologista de méxico, lo que ha beneficiado en pleno periodo de INTERCAMPAÑA y CAMPAÑA ELECTORAL a la servidora denunciada, posicionandola con, violación a la restricción constitucional que esta en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal.

Por lo que se concluye que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO falto al principio de exhaustividad, por lo que la autoridad responsable dejo atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto a sostenido: “**...están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,...**”, lo cual comprende la obligación de la autoridad resolutora del procedimiento ordinario sancionador, en la impartición de justicia de emitir resoluciones de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre

jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Partido Revolucionario Institucional.

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una

vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones**; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Hecho lo anterior, resulta evidente que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la incongruencia externa e interna, y variación de la litis, en consecuencia no se administró justicia completa, la cual se reitera que consiste en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos los aspectos debatidos de forma integral y de cuyo estudio sea necesario, y garantice una resolución en la que se resuelva si asiste o no la razón sobre los derechos garanticen la tutela jurisdiccional solicitado.

AGRARIO TERCERO

FUENTE DE AGRARIO. – La fuente del agrario lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la sentencia de fecha ocho de mayo de 2024, dictada en expediente PES/043/2024 emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió el citado acuerdo, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

-Uso indebido de recursos públicos.

70. Por último, en lo relativo al supuesto uso indebido de recursos públicos, como quedó evidenciado y demostrado, de las constancias de autos, así como de las pruebas aportadas, y de las manifestaciones de las partes, no fue posible advertir elementos siquiera indiciarios que acrediten la utilización de algún recurso público (humano, material o financiero) por parte de la denunciada, para la contratación o difusión de la publicación.

71. Lo anterior, en virtud de que no se demostró que la ciudadana denunciada hubiere contratado algún medio de comunicación o pagado a la red social de facebook para que publique las manifestaciones en controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos.

72. En ese sentido, la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al principio de presunción de inocencia¹⁵, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades

jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.

73. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.

74. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓN CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE¹⁶", que allega el principio general del derecho consistente en que "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios.

75. Por todo lo anterior, contrario a lo expresado por el PRD, del análisis integral realizado al contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas; en consecuencia, este Tribunal determina que Ana Paty Peralta no vulneraron la normativa electoral, así como tampoco se quebrantaron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, dispuestos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al

derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable en su sentencia adoleció de falta de exhaustividad, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno

de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejo de atender **AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, que dice: **CASO CONCRETO, USO DE RECURSOS PÚBLICOS**, de la sentencia combatida, la A QUO concluyo que no se actualiza, tal y como arriba en su párrafo 71. *Lo anterior, en virtud de que no se demostró que la ciudadana denunciada hubiere contratado algún medio de comunicación o pagado a la red social de facebook para que publicite las manifestaciones en controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos.* Lo errado del razonamiento es que la A QUO se centra únicamente en que la denunciada no contrato a medio de comunicación, ni pago según en Facebook, pasando por alto que tal y como lo refiere en sus párrafos 34 y 35 que plasma del análisis de la contestación de la denunciada, que el uso un edificio público, como lo es la oficina de la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y se realizó en un día hábil catorce de marzo de 2024, en un horario de trabajo tal y como la responsable lo analizo en el referidos párrafos, veamos:

DEFENSA

-Ana Paty Peralta-

34. La denunciada presentó escrito de fecha veintinueve de abril del año en curso, mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el treinta de abril. En el escrito menciona, que las premisas planteadas por el quejoso son infundadas, ya que, del análisis del contenido del mensaje denunciado únicamente se informa a las posibles personas receptoras, lo que quiere decir que es solamente para las personas que siguen la cuenta y no a la ciudadanía en general.

35. Y que tales manifestaciones se realizaron, para informar sobre los motivos de la inactividad de publicar acciones de gobierno, precisando que, en estricta observancia al desarrollo del actual proceso electoral local, por lo que tal publicación no reviste naturaleza de propaganda gubernamental.

Que adminiculado con el acta circunstanciada identificada de fecha veinte de marzo de 2024, misma que la autoridad responsable reproduce en el párrafo 49 de su sentencia, que contiene el mensaje de la denunciada:

"Hola cancunenses, ¿cómo están?, estamos ahorita en la oficina terminando unas reuniones, pero me han preguntado mucho que por qué no estoy subiendo, eh, las actividades de todos los días, que por qué se ven un poquito más apagadas las redes sociales y quiero compartirles que es porque estamos en este proceso electoral y ahorita no se pueden comunicar las acciones de gobierno, entonces, eso no quiere decir que no estemos trabajando, todos los días y bueno, no digo más, nada más les mando un fuerte abrazo y que tengan todas y todos un excelente día".

Ahora bien, referente al **uso indebido de recursos públicos** es importante precisar que el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la

obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese mismo orden de ideas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 166-bis, párrafo primero y segundo establece que:

"Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Así, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamental, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato y también para promover ambiciones personales de índole política.

Es por lo anterior, que la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecio en su sentencia SUP-RAP-410/2012 que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto

en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político, lo que actualiza ya que el video es grabado y difundido desde su oficina de trabajo, el despacho de la presidencia municipal, y dia y hora habil de trabajo como la servidora denunciada lo refiere en el propio video, que además utiliza la imagen del presidente de la republica el C. Andrés Manuel López Obrador, y de la gobernadora del estado, C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha ocho de mayo del año en curso, recaída en autos del expediente PES/043/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción DECLARE LA EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS

DENUNCIADAS Y SANCIONE A LA RESPONSABLE DE LA VULNERACIÓN DE LAS NORMATIVAS ELECTORALES EXPUESTAS.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva PES/043/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del PES/043/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.
- 4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocreso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en términos del presente ocreso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de abril del presente año; recaída en autos del expediente PES/043/2024, declarando la existencia de las conductas denunciadas.

PROTESTO LO NECESARIO.

C/LEOBARDO ROJAS LÓPEZ.

